

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL
MUNICIPIO DE JERÉCUARO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXII Tomo CXXXIII	Guanajuato, Gto., a 22 de Diciembre de 1995	Número 102
----------------------------	---	------------

Sumario

Presidencia Municipal - Jerécuaro, Gto.

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios con Venta de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Jerécuaro, Gto.-----	12283
---	-------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Jerécuaro, Gto.

El Ciudadano Profesor José Antonio Aguilar Andrade, Presidente Constitucional del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 16 fracción XVI, 76, 80 y 83 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado, en sesión ordinaria de fecha 24 de mayo de 1995 aprobó el siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios con
Venta de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorio en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicio con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de los habitantes.

Artículo 2.

La Presidencia Municipal, a través de su Dirección de Fiscalización y Control, será la autoridad competente en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que la analicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

Artículo 4.

Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas de cualquier graduación se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el convenio de coordinación fiscal en materia de alcoholes celebrado con el Gobierno del Estado y, en las disposiciones contenidas en el Título Segundo de este Reglamento.

Artículo 5.

Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 4, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorios preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

Artículo 6.

Que el Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

Artículo 7.

La Dirección de Fiscalización y Control, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en el contenidas.

Artículo 8.

La Dirección de Fiscalización y Control, podrá autorizar en forma eventual, discrecionalmente la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 9.

La fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas que sean visibles desde la vía pública, o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público, fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos para tales efectos, se sujetarán a los lineamientos y especificaciones que fije la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

De los Establecimientos Comerciales y de Servicios con Venta de Bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Establecimientos

Artículo 10.

Son sujetos a la observación de este Título toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o en un servicio con venta de bebidas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Miscelánea; tienda de abarrotes y tendajones establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles, pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar.
- II. Depósito; expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado.
- III. Tienda de autoservicio y supermercado; establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca

eléctrica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por si mismos.

- IV. Vinícola; negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en cualquier presentación.
- V. Cantina; establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local.
- VI. Bar; establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada.
- VII. Restaurante Bar; Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un espacio delimitado mediante desnivel, muros, canceles o mamparas.
- VIII. Fonda lonchería; marisquería; establecimiento destinado a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de alimentos.
- IX. Cervecería; establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local.
- X. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas; establecimiento de diversión, destinados para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.

Artículo 11.

Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

La Dirección de Fiscalización y Control, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se hará constar los bienes u objetos motivo de la infracción los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquélla y se hubiere cubierto la sanción.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Otorgamiento de Conformidades del Municipio
para el Trámite de Expedición de Licencias de Funcionamiento.

Artículo 12.

Para los efectos de lo estipulado en los artículos 10, 18, 43 y 44, de la Ley de Alcoholes en vigor, el otorgamiento de conformidades por parte del Honorable Ayuntamiento es una facultad discrecional de la Autoridad Municipal, debiéndose reunir para ello los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, ante la Secretaría del Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del inmueble, números de cuenta predial y catastral.

- II. Contar con la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera; debiendo acreditar en todo caso que el local cuente con los suficientes cajones de estacionamiento para evitar problemas de vialidad en las arterias de su ubicación.
- III. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamientos urbanos, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares, a juicio de la Autoridad Municipal; y
- IV. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte.

Artículo 13.

La Dirección de Fiscalización y Control, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la prestación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 14.

Una vez practicada la verificación, el Honorable Ayuntamiento emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, la cual deberá notificarse personalmente al interesado.

CAPÍTULO TERCERO De las Obligaciones

Artículo 15.

Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hace mención el artículo 10 de este Reglamento.

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes en vigor;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la Autoridad Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se de el supuesto, independientemente del aviso que se de a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las Autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten la documentación comprobatoria así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio.
- VII. Expende los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

- VIII** Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento
- IX.** Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

De las Prohibiciones en lo General para los Establecimientos que Señala este Título.

Artículo 16.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas;

- I.** La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.** La venta a personas que visiblemente se encuentren es avanzado estado de ebriedad o armadas;
- III.** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- IV.** Permitir que en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y principiar el ejercicio de prostitución y la corrupción de menores;
- V.** Causar molestias a los vecinos con sonido y música a volumen inmoderados;
- VI.** Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro;
- VII.** Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- VIII.** Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Dirección de Fiscalización y Control en los diarios de mayor circulación en el Municipio;
- IX.** Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos de establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y
- X.** Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control.

Artículo 17.

Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva, en consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO QUINTO

De los Horarios

Artículo 18.

Los establecimientos comerciales y de servicio señalados en este Título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- I. Las cantinas, bares, cervecerías y pulquerías, de las 08:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado; los domingos de las 08:00 a las 17:00 horas.
- II. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente;
- III. Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y domingos de 09:00 a 14:00 horas únicamente, por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- IV. Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y depósitos, de las 09:00 a 21:00 horas de lunes a sábado y domingos de 09:00 a 14:00 horas.

Artículo 19.

Los negocios que solo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos de las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días.

CAPÍTULO SEXTO

De las visitas de inspección

Artículo 20.

La Dirección de Fiscalización y Control, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21.

De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control de la Presidencia Municipal.

Así mismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y término a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 22.

La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el Titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento exigiéndole la prestación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se atiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredita la personalidad;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 23.

Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 21 del presente Reglamento. Hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Fiscalización y Control, solicitará el auxilio de la fuerza pública para complementar la respectiva orden de inspección.

Artículo 24.

De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado de la que se hará constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción suscrita de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Artículo 25.

La Dirección de Fiscalización y Control podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporte mercancía alcohólica dentro del territorio municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEPTIMO

De las Sanciones

Artículo 26.

La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I. Con multa de 5 a 200 días de salario mínimo diario que rija en el estado;
- II. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 (quince) días; y
- III. Con clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo mas no limitativo.

Artículo 27.

Corresponde al Presidente Municipal y por delegación expresa de facultades al Secretario del Honorable Ayuntamiento y al Director y Subdirector de Fiscalización y Control, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 28.

Para determinar la sanción, se entenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

TRANSITORIOS

Primero.

Este Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Se derogan los Reglamentos y demás disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.

Los casos no previstos en este Reglamento los resolverá el Ayuntamiento por analogía y con arreglo a los principios generales del derecho.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Presidente Municipal
Profr. José Antonio Aguilar Andrade

Secretario del H. Ayuntamiento
C. Fernando Granados Alejo.

(Rúbricas)